



SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

22 DE JUNIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario seguido por DAVID ENRIQUE SILVA SUAREZ contra SERVICIOS ELECTRÓNICOS LTDA y OTROS, informándole que no se pudo llevar a cabo audiencia programada para el día 11 de mayo de 2022, por cuanto se informó que una de las personas que integran la parte demandada, falleció. Sírvasse proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE JUNIO D 2022

De la sucesión procesal

Visto el informe y revisado el proceso, observa el Despacho que uno de los seis sujetos que conforman la parte demandada falleció, conforme lo manifestado por su apoderado mediante memorial obrante en el plenario, visible a folio 224, lo que se constata a través de registro civil de defunción del señor demandado CARLOS CLIMACO ALVEAR BALLESTAS obrante en folio 225 del expediente digital; razón por la cual, antes de continuar con el desarrollo de la siguiente etapa, se hace necesario pronunciamiento sobre la sucesión procesal, para la correcta integración, de la cual a su vez, puede depender que herederos determinados e indeterminados del demandado se enteren de las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto el artículo 68 del CGP, regula la denominada sucesión procesal, enseñando que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador.

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

(...)

Por otro lado, la Corte Suprema De Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó que:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”

En consecuencia, ante el eventual fallecimiento de una de las partes demandadas, como lo señaló el apoderado judicial, el proceso continuará con su sucesor procesal, razón por la cual, el Despacho requerirá al apoderado judicial para que allegue al Juzgado con dirección al presente proceso, información clara y detallada de los herederos determinados e indeterminados para que comparezcan al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR: al apoderado judicial de la parte demandada Dr. Hugo Enrique Vargas Valenzuela, para que allegue al Juzgado con dirección al presente proceso, información clara y detallada información de los herederos determinados e indeterminados para que comparezcan al despacho, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 JUNIO 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 24

IBR

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

